

ellos, y que bajo este concepto los tratados que hayan de hacerse serán de comun consentimiento de los estados contratantes.

Este tratado, y acta de union, alianza y federacion no deroga el derecho de ninguno de los estados contratantes para gobernar su peculiar departamento segun la constitucion que haya adoptado ó adopte.

En los asuntos privativos de cada uno de los dos estados de Cundinamarca y Venezuela, podrán sus respectivos gobiernos hacer negociaciones y tratados con potencias estrañas, ó con las otras provincias ó departamentos de la federacion, sin el consentimiento del otro.

Serán comunes para la educacion de los subditos de ámbos estados, las escuelas, colegios, y universidades de ámbos, sin que se exija cosa alguna por la enseñanza.

Se establecerán correos, y postas semanales, etc. Santafé, junio siete de mil ochocientos once. José de Acevedo Gomez, secretario.



Nº 12.

ACTA DE FEDERACION DE LAS PROVINCIAS UNIDAS  
DE LA NUEVA GRANADA.

En el nombre de la santisima trinidad, padre, hijo y espíritu santo. Amen.

Nos los representantes de las provincias de la Nueva Granada que abajo se espresarán, convenidos en virtud de los plenos poderes con que al efecto hemos sido autorizados por nuestras respectivas provincias, y que previa y mutuamente hemos reconocido y calificado, considerando la larga serie de sucesos ocurridos en la peninsula de España, nuestra antigua Metrópoli desde su ocupacion por las armas del emperador de los franceses Napoleon Bonaparte; las nuevas y varias formas de gobierno que entretanto y rápidamente se han sucedido unas á otras, sin que ninguna de ellas haya sido capaz de salvar la nacion; el aniquilamiento de sus recursos cada dia mas exhaustos, en términos que la prudencia hu-



mana no puede esperar un buen fin; y últimamente los derechos indisputables que tiene el gran pueblo de estas provincias, como todos los demas del universo, para mirar por su propia conservacion, y darse para ella la forma de gobierno que mas le acomode; siguiendo el espíritu, las instrucciones y la espresa y terminante voluntad de todas nuestras dichas provincias, que general, formal y solemnemente han proclamado sus deseos de unirse en una asociacion federativa, que remitiendo á la totalidad del gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nacion, reserve para cada una de las provincias su libertad, su soberanía y su independencía, en lo que no sea del interes comun, garantizándose á cada una de ellas estas preciosas prerogativas y la integridad de sus territorios, cumpliendo con este religioso deber y reservando para mejor ocasion ó tiempos mas tranquilos la constitucion que arreglará definitivamente los intereses de este gran pueblo; hemos acordado y acordamos los pactos de federacion siguientes:

Artículo 1°. El titulo de esta confederacion será: **PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA.**

Artículo 2°. Son admitidas y parte por ahora de esta confederacion todas las provincias que al tiempo de la revolucion de la capital de Santafé en veinte de julio de mil ochocientos diez, eran reputadas y consideradas como tales, y que en continuacion y en uso de este derecho reasumieron desde aquella época su gobierno y administracion interior, sin perjuicio no obstante de los pactos ó convenios que hayan hecho ó quieran hacer algunas de ellas y que no se improbarán en lo que no perjudique á la Union.

Artículo 3°. Lo serán asimismo aquellas provincias ó pueblos que no habiendo pertenecido en dicha época á la Nueva Granada, pero que estando en cierto modo ligados con ella por su posicion geográfica, por sus relaciones de comercio ó otras razones semejantes, quieran asociarse ahora á esta federacion, ó á alguna de sus provincias confinantes, precediendo al efecto los pactos y negociaciones que convengan con los Estados ó cuerpos politicos á quie-



nes pertenezcan, sin cuyo consentimiento y aprobacion no puede darse un pãso de esta naturaleza.

Artículo 4°. En todas y cada una de las p̄ovincias unidas de la Nueva Granada se conservará la santa religion Católica, Apostólica Romana, en toda su pureza é integridad.

Artículo 5°. Todas y cada una de las p̄ovincias unidas y que en adelante se unieren de la Nueva Granada, ó de otros Estados vecinos desconocen espresamente la autoridad del Poder Egecutivo ó Regencia de España, Cortes de Cádiz, Tribunales de justicia y cualquiera otra autoridad subrogada ó substituida por las actuales ó por los pueblos de la Península, en ella, sus islas adyacentes, ó en cualquiera otra parte, sin la libre y espontánea concurrencia de este pueblo. Asi en ninguna de dichas p̄ovincias se obedecerá ó dará cumplimiento á las órdenes, cédulas, decretos ó despachos, que emanaren de las referidas autoridades; ni de ninguna otra constituida en la Península de cualquiera naturaleza que sea, civil, eclesiástica ó militar, pues las dichas p̄ovincias solo

reconocen por legítimas, y protestan obedecer en su distrito á las que sus respectivos pueblos hayan constituido en las facultades que les son privativas; y fuera de él á la confederacion de las p̄ovincias unidas, en las que por esta acta le son delegadas y le correspondan para la conservacion y desempeño de los intereses y objetos de la union; sin que por esto se rompan tampoco los vinculos de fraternidad y amistad, ni las relaciones de comercio que nos unen con la España no ocupada, siempre que sus pueblos no aspiren á otra cosa sobre nosotros y mantengan los mismos sentimientos que manifestamos hácia ellos.

Artículo 6°. Las p̄ovincias unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas, garantisándose la integridad de sus territorios, su administracion interior, y una forma de gobierno republicana. Se prometen recíprocamente la mas firme amistad y alianza, se juran una fe inviolable y se ligan con un pacto eterno, cuanto permite la miserable condicion humana.



Artículo 7°. Se reservan pues las provincias en fuerza de sus derechos incommunicables : 1° la facultad de darse un gobierno como mas convenga á sus circunstancias, aunque siempre popular, representativo y análogo al general de la Union, para que así resulte entre todas la mejor armonía, y las mas fácil administracion, dividiendo sus poderes, y prescribiéndoles las reglas bajo las cuales se deben conducir ; 2° la policia, el gobierno interior y económico de sus pueblos, y nombramiento de toda clase de empleados ; 3° la formacion de sus códigos civiles y criminales ; 4° el establecimiento de juzgados y tribunales superiores é inferiores en donde se fenezcan los asuntos judiciales en todas sus instancias ; 5° la creacion y arreglo de milicias provinciales, su armamento y disciplina para su propia defensa, y la de las provincias unidas cuando lo requiera el caso ; 6° la formacion de un Tesoro particular para sus respectivas necesidades por medio de las contribuciones y arbitrios que tengan por convenientes, sin perjuicio de la Union ni de los derechos que despues se dirán ; 7° la proteccion y fomento

de la agricultura, artes, ciencias, comercio, y cuanto pueda conducir á su felicidad y prosperidad ; 8° últimamente todo aquello que no siendo del interes general, ni espresamente delégado en los pactos siguientes de federacion, se entiende siempre reservado y retenido. Pero ceden á favor de la Union todas aquellas facultades nacionales y las grandes relaciones y poderes de un estado, que no podrian desempeñarse sin una representacion general, sin la concentracion de los recursos comunes, y sin la cooperacion y los esfuerzos de todas las provincias.

Artículo 8°. Para asegurar el goce de tan preciosos derechos para consolidar esta union, y para atender á la defensa comun, las provincias confederadas se obligan á prestarse mutuamente, cuantos auxilios sean necesarios contra toda violencia ó ataque interior ó exterior, que se dirija á turbar el uso de ellos, contribuyendo con armas, gente y dinero, y por todos los medios que estén en su alcance ; sin dejar las armas de la mano, no desistir de este empeño hasta que no haya cesado el peligro,



y esté asegurada la libertad particular de la provincia amenazada ó invadida; ó la general y comun.

Artículo 9°. Prometen asimismo todas ellas, que concurrirán al bien universal, haciendo el sacrificio de sus intereses particulares, cuando la reserva de ellos pudiera ser perjudicial al bien comun, prefiriendo este en todo evento al suyo propio, y mirando al gran pueblo de la Nueva Granada en todas sus provincias, como amigos, como aliados, como hermanos, y como conciudadanos.

Artículo 10°. Pero como nada de lo dicho podría hacerse sin un cuerpo depositario de tan altas facultades, conservador de los derechos de los pueblos, y director de sus medios y sus recursos, los diputados representantes de las provincias en virtud de sus ya dichos plenos poderes se constituirán en un cuerpo ó congreso en quien residirán todas las facultades ya dichas y las mas que abajo se espresarán, compuesto por ahora de uno ó dos individuos por cada una de las provincias con perfecta igualdad y en lo subsesivo con arreglo á la

poblacion segun la base que se adopte, pero sin que en ningun caso ninguna provincia por pequeña que sea dege de tener una voz en el Congreso.

Artículo 11°. El Congreso de las provincias unidas se instalará ó formará donde lo tenga por conveniente, trasladándose sucesivamente si fuere necesario á donde lo pidan las ventajas de la Union, y principalmente la defensa comun; y en cualquiera parte donde resida egercitará, libre y seguramente todas las altas facultades de que está revestido con entera soberanía é independencía.

Artículo 12°. La defensa comun es uno de los primeros y principales objetos de esta union, y como ella no pueda obtenerse sin el auxilio de las armas, el congreso tendrá facultad para levantar y formar los egércitos que juzgue necesarios, y la fuerza naval que permitan las circunstancias, quedando á su disposicion los buques de guerra, y las fuerzas de mar y tierra que hoy tenga cada una de las provincias y que marcharán á donde se las destine; bien entendido que siempre que milita-



ren con este objeto y bajo las órdenes del congreso, ellas y todos sus gastos serán pagados del fondo comun de las provincias.

Artículo 13°. La guarnicion de las plazas y fronteras, sujeta como lo debe estar á las órdenes de la Union, dependerá solo de ella; pero en las circunstancias actuales en que urgen los peligros, y en que no sería fácil ocurrir á ellos sin una inmediata autoridad que reglase sus movimientos, y dirigiese sus operaciones, quedará sometida por delegacion á los gobiernos respectivos; bien que con la precisa obligacion de dar cuenta y esperar las órdenes del congreso en todo lo que no sea de urgente necesidad, y en lo demas á su debido tiempo.

Artículo 14°. Lo mismo que se ha dicho de la guarnicion deberá entenderse respecto de las fuerzas navales y cuerpos facultativos, cuya direccion, organizacion, nombramiento de oficiales de todos grados, asi como el establecimiento de arsenales y apostaderos de marina, construccion y armamento de buques de guerra, son de la privativa autoridad del Congreso; pero quedarán por ahora bajo la inmediata

inspeccion de los respectivos gobiernos, en los términos y con las limitaciones ya dichas.

Artículo 15°. Tendrá facultad el Congreso para asignar á cada una de las provincias el número de milicias con que deba contribuir para la defensa comun, arreglado á las circunstancias en que se halle respecto del enemigo, sus proporciones ó recursos en este género y su poblacion. Las hará marchar la provincia, vestidas, armadas y equipadas de todo lo necesario dentro del término que se le señale, y al lugar que se les destine; pero los gastos que se hicieren desde el momento en que entraren al servicio de la Union, se pagarán del Tesoro comun, lo mismo que va dicho respecto de las tropas regladas. Los oficiales de unas y otras, hasta el grado de coronel inclusive, serán nombrados por las provincias; pero de alli arriba lo serán por el Congreso cuando disponga de ellas, y principalmente los comandantes ó generales en jefe de cualquiera expedicion.

Artículo 16°. Las provincias cuidarán de proveerse á la mayor brevedad de las armas



necesarias, blancas y de fuego á que estén acostumbradas sus gentes ó en que deban instruirse en lo sucesivo, y principalmente de cañones, trenes y equipages de campaña con sus respectivas municiones, manteniéndose todo pronto en almacenes para luego que sean llamadas.

Artículo 17°. Al mismo fin no perderán momento en disciplinarse formando compañías y cuerpos segun lo permitan sus poblaciones, egercitándolos uno ó dos dias en la semana, pero principalmente los festivos despues de la asistencia á la misa de sus parroquias, como una ocupacion que ademas de su utilidad para la patria, y de distraerlos de otras tal vez no igualmente sanas, es hoy la que puede considerarse como mas acepta á los ojos de Dios por deber emplearse sus servicios en defensa de la misma patria, de sus mas caros derechos, y de la religion de nuestros padres amenazada; y asi deberán hacérselo entender todos los parrocos existados por la autoridad civil, sino cumplieren de su propio movimiento, lo que no es de esperarse, con este religioso deber.

Artículo 18°. El congreso tendrá facultad para hacer las ordenanzas y reglamentos generales y particulares que convengan para la direccion y gobierno de las fuerzas maritimas y terrestres miétras subsistan; y podrá asimismo hacerlo para las milicias de todas las provincias, dejando al cuidado de estas instruir las y disciplinarlas conforme á ellos, para que en todo evento se cuente con un sistema uniforme en los egércitos de la union. Pero cesando los motivos de la actitud guerrera en que hoy nos ponen las circunstancias, ninguna provincia podrá mantener tropa reglada, ni buques de guerra, sino lo que sea puramente preciso de uno y otro para la guarnicion de plazas y fronteras, y para la proteccion del comercio; y esto á disposicion y bajo la autoridad del congreso.

Artículo 19°. Los puertos y aquellas provincias de la Nueva Granada que aun gimen bajo la opresion de sus antiguos mandones, deben ser el primer objeto de la defensa, y de la tierna solicitud del Congreso, asegurando los primeros contra toda invasion esterna, y redi-



miendo á las segundas de las cadenas que hoy las oprimen, para que sacudido el yugo y espicada libremente su voluntad, se constituyan en otros tantos gobiernos libres é independientes como los que ya componen felizmente esta Union.

Artículo 20°. Mas como nada de esto podrá conseguirse, sin un fondo y un tesoro nacional que ocurra á los grandes gastos que demanda la salvacion de la patria y la seguridad comun en tiempos en que tendrémos que luchar con enemigos esternos é internos, ó que por lo ménos la prudencia dicta temer, y ella misma aconseja que para evitarlos ó vencerlos nos hallen prevenidos: el congreso tendrá facultad para establecer impuestos, exigir contribuciones ó derechos sobre todos aquellos objetos y en todas aquellas materias que sean de un interes general, y no privativas y especiales de ninguna provincia en particular, y tambien para repartir cuotas ó contingentes extraordinarios á cada una de ellas con arreglo á su poblacion y demas circunstancias, siempre con igualdad y una equitativa proporcion y

que deberán aprontar y suministrar las respectivas legislaturas, juntas ó gobiernos sin réplica ni escusa, y quedando responsables en esta parte á las demas provincias por los males que la comision pudiera causar, y sugetas á las providencias que en consecuencia tubiere á bien tomar el congreso, bien para hacer efectivo el contingente, bien para asegurarlo de otro modo á costa de la provincia omisa ó negligente.

Artículo 21°. En fuerza pues de estos principios, y considerándose de naturaleza comun los derechos de aduana de los puertos y plazas ó lugares fronterizos en donde solamente las deberá haber respecto del comercio estranero, y que en su último resultado se exigen de todas las provincias de la Union á donde se difunden, y en donde se consumen las mercaderias que se internan por dichos puertos ó lugares fronterizos; las aduanas y todos sus productos en ellas quedan á beneficio comun, y constituirán uno de los fondos de la confederacion sin que dichos puertos, plazas ó lugares fronterizos puedan impedir ni gravar el comercio



extrangero (entendido por este aun el español ó de los puertos de la Península de España, y islas adyacentes y de otros estados, reynos, provincias, islas ó continentes de América que no sean de la Nueva Granada), con nuevas contribuciones, ni especie alguna de trabas que puedan perjudicar al bien comun, y no estén espresamente establecidas, aprobadas y mandadas por el Congreso general.

Artículo 22°. Son igualmente un fondo ordinario del congreso los productos de las casas de monedas hoy existentes en el mismo reyno, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se tenga á bien establecer en otra ú otras provincias de la Union, como que á ella solo toca sellar moneda, fijar la ley y asignar el valor. En consecuencia las dichas dos casas actuales de fabricacion de Santafé y Popayan, quedan inmediata, directa y únicamente bajo la autoridad del congreso, y todos sus productos se tendrán á su disposicion.

Artículo 23°. Queda á la generosidad de las provincias la cesion de aquellas tierras valdías que existen dentro de los limites conocidos y

habitados de sus territorios, y que algun dia con la naturalizacion de extrangeros, ó aumento de la poblacion, pudieran producir un fondo considerable al congreso; pero se reputarán indisputablemente de este todas las que hoy se pueden considerar *nullius*, por estar inhabitadas y fuera de los limites conocidos de las mismas provincias, aunque comprendidas bajo la demarcacion general del reyno y de sus lineas divisorias con otras potencias y estados, ó antiguos vireynatos, tales como las que bañan el alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caqueta, Guaviari y otros rios que descargan en el primero, ó en el grande Orinoco, y en donde á su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte de esta Union, á donde por lo ménos conviene mantener lugares fronterizos que nos deslinden y dividan de las naciones vecinas que hoy ocupan la costa oriental de la América Meridional.

Artículo 24°. No por esto se despojará ni se hará la menor vejacion ú agravio á las tribus errantes, ó naciones de indios bárbaros que se hallen situadas ó establecidas dentro de dichos



territorios; ántes bien se las respetará como legítimos y antiguos propietarios, proporcionándoles el beneficio de la civilizacion y religion por medio del comercio y por todas aquellas vias suaves que aconseja la razon y dicta la caridad cristiana, y que solo son propias de un pueblo civilizado y culto; á ménos que sus hostilidades nos obliguen á otra cosa.

Artículo 25°. Por la misma razon podremos entrar en tratados y negociaciones con ellos sobre estos objetos, protegiendo sus derechos con toda la humanidad y filosofía que demanda su actual imbecilidad, y la consideracion de los males que ya les causó, sin culpa nuestra, una nacion conquistadora.

Artículo 26°. Pero si dentro de los límites conocidos de las provincias, ó entre provincia y provincia, hubiera naciones de esta clase, ya establecidas que hoy pudieran hacer comodamente partes de esta Union ó de las mismas provincias, principalmente cuando ya nos las aterra un tributo ignominioso, ni un gobierno bárbaro y despótico, como el que ha oprimido á sus hermanos por trescientos años; se las

convidará y se las atraerá por los medios mas suaves, cuales son regularmente los del trato y el comercio, á asociarse con nosotros, y sin que sea un obstáculo su religion, que algun dia cederá tal vez el lugar á la verdadera, convencidos con las luces de la razon y el evangelio que hoy no pueden tener.

Artículo 27°. Pudiera ser tambien fondo del congreso alguna mina particular y preciosa que hoy no sea propiedad de ninguna provincia en particular, ó que ella ceda voluntariamente á la Union, ó esta la adquiera y compre con sus mismos fondos para esplorarla y beneficiarla de cuenta del Estado, como ya se practica en todos los que pueden aliviar de este modo las contribuciones directas ó indirectas de sus pueblos, con grande utilidad y beneficios de estos mismos que hayan en estos establecimientos, á mas de lo dicho una honesta ocupacion y trabajo para emplear útilmente sus brazos.

Artículo 28°. Lo será el establecimiento de alguna gran fábrica ó invento, principalmente de aquellos á que no alcancen las rentas ó



facultades de una provincia. Pero así en este arbitrio como en el antecedente, la union será muy reservada para no arrojarse en proyectos que tal vez tienen mas de apariencia y ostentación que de verdadera utilidad, ó que no son para estos tiempos, pudiendo solo servir estas indicaciones para hacer conocer á las provincias que las cargas que hoy llevan serán temporales, que algun dia mejorará su suerte, y que cuando tranquilos podamos dedicarnos al bien comun sin exigir nada de ellas que le sea doloroso, refluirán en su beneficio todas las rentas del estado, y los cuidados de un gobierno paternal.

Artículo 29º. Si á pesar de estos arbitrios la Union no alcanzare á cubrir los gastos de su instituto, como seguramente no puede hacerle en las actuales circunstancias, el Congreso meditará y llevará á efecto cuantos estime convenientes, tales como tomar dinero á crédito sobre sus fondos y rentas, crear papel moneda, y hacer cuanto atendida la necesidad, la urgencia de los peligros y la voluntad decidida de salvarse á todo trance de las provincias

unidas, aconsejan, permiten y quieren que se haga las mismas circunstancias para obtener este supremo bien.

Artículo 30º. Concluidos los apuros que hoy nos rodean, y cuando salva y triunfante, la patria permita al congreso volver sus ojos al bien interior, será su primer cuidado y se invertirán sus fondos en domiciliar en este país las artes y las ciencias que nos son desconocidas, en promover la agricultura, facilitar el comercio, abrir canales de comunicacion, hacer navegables los rios, ensanchar, abreviar y mejorar los caminos; en fin, en cultivar cuantos bienes podamos proporcionar á este suelo dichoso, y que sean algun dia para las generaciones futuras el fruto de los desvelos que hoy consagramos á esta patria querida.

Artículo 31º. Hay otras materias que sin ser de las antedichas, esto es, sin tocar á los objetos de la defensa ni recursos con que para ella se debe contar, pertenecen igualmente al Congreso por su naturaleza comun, por el interes general de las provincias, y por la autoridad soberana que aquel solo tiene para reglarlas ó



administrarlas como el gran representante de la nacion, y tales serán las que se esplicarán, fijarán, ó declararán en los artículos siguientes.

Artículo 52°. La renta de Correos y sus dependencias ó anexidades como postas y encomiendas, ménos por sus redimientos ó utilidades que por su naturaleza que pide un arreglo uniforme, pertenecen igualmente al Congreso, y bajo su direccion serán gobernadas en toda la estension del territorio de las provincias unidas por mar y por tierra; sin que de hoy mas en adelante se paguen en ninguno de los puertos, gastos, carenas soldadas, ni fletamientos de buques algunos correos: sino los que se enviaren ó estuvieren bajo las órdenes ó á disposicion del Congreso.

Artículo 53°. Los pesos y medidas, lo mismo que la moneda y su arreglo respectivo son una materia privativa del Congreso, y ninguna provincia en particular podrá alterarlas ó variarlas; subsistiendo por ahora todas y las mismas que han gobernado hasta aquí, y que hoy son conocidas por todos los pueblos de la Amé-

rica española y por los estrangeros, mientras la Union no resuelva otra cosa.

Artículo 54°. Los caminos generales del reyno y particulares de provincia á provincia, rios navegeables ó que lo puedan ser, puertos, embarcaderos, canales, diques, puentes y pasos de los mismos rios, entradas y salidas y todo lo que pueda haber de este género como de una naturaleza comun y pertenecientes á la totalidad de las provincias, estan bajo la autoridad del Congreso, y seguirán en la misma libertad y comunicacion que hasta aquí; sin que ninguna de ellas pueda poner trabas ni impedimentos al libre tránsito de los ciudadanos y sus efectos, ni mas restricciones, limitaciones, pontazgos, peages ó derechos, que aquellos á que estén generalmente sugetos sus respectivos habitantes. y que no graven especial y determinadamente á los de otras provincias.

Artículo 55°. Toca al mismo Congreso el arreglo del comercio interior entre provincia y provincia, bien que no se hará novedad por ahora en las prácticas establecidas, ni en la aplicacion de sus productos, á ménos que otra



cosa exijan las necesidades del Estado, el bien general, ó las reclamaciones de las mismas provincias, y siempre que no se grave el comercio estranero como va dicho respecto de los puertos y aduanas fronterizas. Pero bien podrá una provincia en beneficio de su propia industria, prohibir la introduccion de ciertos y determinados artículos para su consumo interior, ó gravarlos con un nuevo derecho, con noticia y aprobacion del Congreso; mas no deberá hacerlo respecto de otras provincias á donde será libre el tránsito por la suya, aun de los renglones ó artículos así prohibidos, á ménos que otra cosa se establezca por el mismo Congreso.

FIN DEL TOMO OCTAVO.





